

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, dentro del término legal dio contestación a la demanda con escrito de folios **78 a 93** del plenario, junto con anexos en dos CD. Así mismo, me permito informar que la parte demandante, no reformó la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2019-00235-00**. De otro lado es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días **16 de marzo y 30 de junio de 2020**, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del **01 de julio del año que avanza**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada el día **22 de julio de 2019**, según diligencia de notificación personal que reposa a folio Fl. **68** y dentro del término legal dio contestación a la demanda (fls. **78 a 93**), por lo que el Despacho efectúa el estudio correspondiente, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. El apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. El numeral 3° del artículo 31 del C.P.T.S.S, señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta, esto por cuanto se observa, que la demandada no se pronunció sobre el hecho **32**, razón por la cual deberá ajustarse a la citada normatividad.
3. El numeral 2° del artículo 31 del C.P.T.S.S, señala que, al contestar las pretensiones de la demanda, se debe hacer un pronunciamiento expreso sobre las mismas, esto por cuando se observa, que la demandada no contestó las **declarativas**, además al contestar las condenatorias, también se evidencia que la jurista no se pronunció sobre la pretensión **3**, conforme al escrito de demanda visible a folio **6 a 7** del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda, para que en el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas así mismo se le informa que el escrito de subsanación debe

allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado **jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co**, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el parágrafo 3ª artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e92c786c39725b94acf44e1c60b80e69d10df3b470a7d63cb975f8e6b7a317**

Documento generado en 12/10/2020 11:35:50 a.m.